



Señor Juez, a su despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, en el que solicitan la práctica de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.
Usiacurí, agosto 09 de 2022

El Secretario

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO NUEVE (9) DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2019-00073

DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA BARRANCO DE ZAPATA.

Se observa que mediante memoriales presentados por los apoderados de la demandante, obrantes a folios 26 y 31 del C.O., donde solicitan que el despacho ordene el secuestro del bien inmueble debidamente embargado dentro de la presente actuación.

No obstante, mediante auto calendaro 14 de diciembre del año 2020, el despacho realizó la designación del curador ad-litem de los demandados, fundamentado en que se había practicado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Josefina Elena Barranco de Zapata (q.e.p.d.); sin embargo en el plenario existe a folio 20 del C.O. el Edicto Emplazatorio JPPMU-005-2019 fechado 13 de diciembre del año 2019, mediante el cual se ordenaba el emplazamiento de la pasiva, el cual debía publicarse por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, como lo es el Tiempo o el Heraldo de la ciudad de Barranquilla; sin embargo, este no fue retirado por la demandante.

Que verificado el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevadas por la Rama Judicial, se observa que no figuran como emplazados los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, por cuenta del proceso adelantado por la señora Yenny Luz Gutiérrez Barandica en esta agencia judicial.

En ese orden y en relación en relación a lo anterior, el Despacho encuentra a simple vista improcedente la solicitud efectuada por la activa, puesto que no se cuenta con la debida notificación de la pasiva; es decir, no se ha trabado la Litis. Es de señalar que el auto que admite la demanda en los procesos ejecutivos es el mandamiento de pago, luego otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo a la demandada, dicha notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra ella cursa un proceso, para que dentro del traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho a la defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

En consecuencia, no obstante no haber sido recurrida la señalada providencia y en consideración al deber del juez de respetar el debido proceso al interpretar las normas procesales sin excesivo rigorismo, es menester subsanar las falencias puestas de presente, en aras de encaminar la realización de un recto procedimiento en el curso del proceso que se adelanta en este Juzgado, y si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el Juez; puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Carta Política o en la ley; Caso este, en donde, al ser la providencia ilegal, esta no vincula al Juez, al punto de poder ser esa decisión revocada de oficio o a petición de parte, no obstante estar en firme.

Esta posición encuentra sustento en lo reconocido por la propia Corte Constitucional; quien, siguiendo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre la procedencia de la revocación de autos ilegales por parte del Juez, de oficio o a petición de parte, ha admitido que:

“Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado

Dirección: Calle 15 No. 17 -04 Barrio Centro- PBX 3885005 ext. 6050

Correo Electrónico: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usiacurí-Atlántico. Colombia



recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso."¹ (El subrayado no es del texto original)

Posición esta que ha sido sostenida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia², de forma consolidada, consistente y reiterada, desde hace décadas, en la que considera que la procedencia de la revocatoria de las providencias ilegales, "constituye una excepción a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos". Fundada en una tesis que avala el antiprocesalismo. La cual, en palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, debe entenderse como "una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez".

Máxime cuando postura, ha sido aplicada dentro del trámite de la admisión de la demanda de casación civil, por parte de esa misma corporación, al sostener:

"6.- La Sala tiene dicho que "el auto admisorio del recurso de casación, no obstante su ejecutoria, no" le "veda... la posibilidad de revisarlo posteriormente, ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregona con acierto la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo", de donde si "ha admitido ilegalmente tal recurso, puede posteriormente apartarse de su propia decisión" (auto de 15 de marzo de 1984). Y también ha recalcado que "como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error" (auto de 25 agosto de 1988)."³

Así las cosas, si la tesis de la revocación de los autos ilegales es aplicable en el trámite de la admisión de la demanda de casación civil, siendo este un procedimiento de tanta importancia, en donde se revisa la legalidad de las providencias; siguiendo el precedente judicial vertical, arriba referenciado, y aplicando un argumento a pari racione⁴, entiende el Despacho que si en sede de casación es admisible revocar un auto por considerarse ilegal, y no vincular éste al Magistrado que decide el caso, también es aplicable dicha tesis, para casos como el presente, en donde un Juez Promiscuo Municipal ha decretado una medida cautelar, cuya solicitud no reúne los presupuestos para que se acceda a ella.

Decisión esta que se justifica, siguiendo las voces del Artículo 42⁵ del Código de General del Proceso, debido a que el Juez como instructor del proceso tiene deberes entre los que se destaca el de dirigir el proceso. Entendiendo que esa dirección debe realizarse en el marco de los procedimientos establecidos por la ley adjetiva y sustantiva.

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

2 Al respecto, pueden consultarse, entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 Magistrado Ponente: Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; y, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Entre muchas otras.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto de 26 de agosto de 2011. Referencia: 4100131100052008-00008-01. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

4 PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1997. Página 81.

5 CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Dirección: Calle 15 No. 17 -04 Barrio Centro- PBX 3885005 ext. 6050

Correo Electrónico: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usiacurí-Atlántico. Colombia



Así las cosas, este Juzgado encuentra procedente declarar de manera oficiosa la ilegalidad del auto fechado 14 de diciembre del año 2020 (folio 22 del C.O.).

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la ilegalidad del auto interlocutorio adiado 14 de diciembre del año 2020, por medio del cual se hizo nombramiento del Curador ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, iniciado por la señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SURTASE la notificación de la parte de mandada conforme al Art., 108 del C.G.P., en consonancia a lo establecido en el Art., 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d929117a250e4da2b00a6f029444e19c09db1cb489ef0e83e7c2a19fb7bca1e**

Documento generado en 09/08/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>